

DELITO DEL CENTINELA

Mayor Abogado
RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA



Corresponde al último Capítulo del Título IV del Código de Justicia Penal Militar consagrado a definir y sancionar los delitos contra el servicio; sin embargo, por ocupar este lugar no significa ello que tenga menor calidad que los que le anteceden, ya que por el contrario tiene preponderante importancia, como podrá observarse a través de su estudio.

Definición Legal

Artículo 163. — El centinela que duerma, falte a las consignas que haya recibido, se deje sorprender o relevar por quien no sea su comandante o de quien autorizadamente haga sus veces, será sancionado con arresto de uno a cinco años.

Una acertada interpretación de este artículo requiere que se precisen previamente ciertos conceptos, así:

Centinela. El centinela es un individuo colocado en un sitio, lugar o zona determinados, con misiones definidas de vigilancia o seguridad, según la definición legal.

La función de centinela solo puede ser asignada, dentro del personal del Ejército, a los Soldados; y, en las otras Fuerzas a los que tengan categoría equivalente; para desempeñarse legalmente se requiere que el individuo, además de estar comprendido dentro del conjunto de la Unidad de Tropa designado por la Orden del Día de la Unidad para el servicio de Guardia, hubiera entrado en éste y por el Relevante colocado en el sitio que le hubiere sido asignado para la misión de seguridad.

Los centinelas pueden ser para puestos fijos o móviles y pueden serlo para prestar servicios de guardias de prevención, de Guarnición y de Puestos Especiales; también pueden serlo de Guardia Presidencial y de Guardia de Honor.

La legalidad de la designación para prestar el servicio requiere que la Orden sea expedida por el Comandante competente para ello; además, que no se viole la prohibición de nombrar individuos enjuiciados o que se hallen cumpliendo algún castigo o de doblarlos en el servicio, por faltas cometidas en el mismo.

Consignas. Son órdenes e instrucciones que se imparten al personal designado para misiones de vigilancia y seguridad, como las define el Reglamento de Servicio de Guarnición para las Fuerzas Militares.

Estas pueden ser generales y particulares; entendiéndose por las primeras las prescripciones que deben cumplir todos los centinelas, sea cual fuere el puesto donde se encuentren instalados; y por las segundas las que corresponden a la situación especial del puesto.

El Reglamento citado enumera entre las consignas generales de los centinelas las siguientes:

- 1) Estar en constante actividad durante su turno de servicio, en el sitio o lugar que se le asigne sin separarse de él por ningún motivo.
- 2) Mantenerse de pié, absteniéndose de sentarse, recostarse, fumar, comer, beber, dormir, conversar o hacer cosa



Mayor Abogado
RAUL ALBERTO GARCIA MEJIA

alguna que distraiga su atención durante el servicio.

3) Mantener su arma en la colocación prescrita por este Reglamento, sin desprenderse de ella en ningún momento.

4) Al recibir el puesto, deberá cerciorarse del estado en que se encuentran las personas, semovientes, locales o elementos que se entregan a su custodia, y poner de presente al Cabo Relevante lo que no se encuentre de acuerdo con la entrega; si con posterioridad al relevo observa irregularidades o se presentan sucesos de importancia, lo hará saber al mismo Relevante por el medio más rápido.

5) Los centinelas deben anunciar a los grupos de personas y a las tropas formadas que se acerquen a sus puestos, así como lo anormal que observen u oyeren en sus inmediaciones: tumultos, desórdenes, disparos, etc.; igualmente anunciarán a las personas que llamen a la puerta, a los Superiores a quienes la Guardia deba de hacer honores y en general, siempre que esta deba formar con armas.

6) Los centinelas presentarán armas en todos los casos en que la Guardia respectiva presenta, y además, a los Oficiales de las Fuerzas colombianas, a los oficiales extranjeros cuando visitan el uniforme correspondiente, a los Capellanes de las Fuerzas Militares cuando lleven el distintivo, a los féretros de los cortejos fúnebres, a la Bandera Nacional cuando sea portada por colectividades oficiales en formación y a las banderas nacionales de otros países que tengan relaciones con Colombia, cuando las lleven Cuerpos armados, entidades oficiales o representantes diplomáticos, cuando pasen por su frente a distancias inferiores a 50 metros. Lo prescrito en este Ordinal rige para los centinelas de la puerta principal; los centinelas móviles solamente darán parte con el arma en posición de descanso, a los Oficiales de las Fuerzas Militares, cuando pasen por la zona que les haya sido asignada.

7) Los centinelas que deban presentar armas lo harán desde el lugar designado como colocación principal, desde las 06:00 horas hasta las 18:00 horas; si no tienen tiempo de pasar a ese puesto, lo harán desde el lugar en donde se encuentren. Varios centinelas hacen el manejo de manera simultánea.

8) Los centinelas deben mantenerse en posición firmes, con el fusil al hombro, cuando algún Oficial de las Fuerzas Militares se halle o permanezca próximo al centinela y cuando oigan el toque de elevación en la celebración de la misa.

9) Todo centinela está obligado a hacer respetar su puesto y su persona; si alguien intentare atropellarlo le prevendrá y si no fuere obedecido, llamará al Cabo Relevante; pero si a pesar de su advertencia, la persona o personas prosiguieren en la intención de atropellarlo o de forzar su puesto en cualquier forma, deberá hacer uso de su arma.

10) Ningún centinela debe dejarse relevar por persona distinta de su Cabo relevante. En casos excepcionales aceptará el relevo, siempre que medie orden expresa y personal del Comandante de Guardia.

Las consignas particulares dadas a los centinelas tienen carácter reservado y éstos deberán comunicárselas únicamente al individuo que los releve y a los superiores directos cuando así lo exijan, señala el mismo Reglamento de Guarnición.

Relevo. Es el acto de reemplazar a una Unidad, Fracción o Individuo en su servicio, define el Reglamento de Guarnición.

La función de efectuar los relevos de los centinelas y de mantener el control permanente para cerciorarse del cumplimiento de las consignas y funciones pertinentes a estos, corresponde a los Cabos Relevantes, quienes son los superiores inmediatos de los Centinelas, y a quienes corresponde transmitir las consignas.

Sujeto activo. De este delito solo puede ser la persona (soldado) legalmente designada para prestar el servicio de centinela y que se encuentre

en el desempeño de esta función, en el momento de consumar alguno de los hechos que especifican la infracción penal. De manera que si falta la condición de la designación legal, si la persona solo se encuentra disponible en la Guardia, como Unidad de ésta, o si apenas tiene el conocimiento de que le corresponderá prestar el servicio de Guardia, no se dará la infracción, como en el primer caso, por faltarle al sujeto la investidura de centinela, o el delito será diferente en los otros supuestos, pudiendo configurarse el Abandono del Puesto en la segunda hipótesis, y la Deserción en el último caso, en la modalidad del numeral tercero del Artículo 158. Sobre este punto del Sujeto Activo no es necesario volver a repetir la noción del centinela ni la de las personas que por ser las indicadas para desempeñar este servicio, están en capacidad de cometer.

Acción punible. Los actos o hechos que la ley considera deben ser sancionados penalmente al ser ejecutados u omitidos por el centinela son los siguientes:

a) Dormirse, que es acción que debe interpretarse en su sentido natural y obvio, por lo cual no necesita explicación.

b) Faltar a las consignas que haya recibido.

Dada ya la noción de "consigna", en su acepción reglamentaria, no presentaría ninguna dificultad la interpretación del hecho si no estuviera adicionada o complementada la idea con la expresión **que haya recibido**. Esto úl-

timamente anotado ha dado lugar a una dualidad de criterio; ha ocasionado una discrepancia de interpretación. Unos piensan que cuando la ley habla de consignas recibidas ha querido referirse únicamente a las consignas particulares o especiales; en tanto que otros sostienen que de las consignas recibidas no son ajenas tampoco las generales, esto es, que la norma abarca tanto a las consignas generales como a las particulares; este último criterio está consignado en reciente providencia del Honorable Tribunal Superior Militar, de la que fue ponente el Magistrado Julio Sorzano Ordóñez, sentencia que por su importancia me voy a permitir transcribir luego en lo pertinente, en acápite especial sobre jurisprudencia nacional en esta materia.

Es indudable que los criterios encontrados que se anotan nacen de la redacción misma del artículo del Código o tal vez de que no se hubiera consultado sobre esta materia las nociones del Reglamento de Servicio de Guarnición sobre centinelas, consignas, guardias, superiores de las guardias, etc.

Sin embargo, seguir el criterio de que el artículo 163 quiso referirse tanto a las consignas particulares como a las generales, implicaría en cuanto a estas últimas a sancionar como delito la omisión o comisión de hechos que no pasan de ser faltas en la prestación de un buen servicio, sancionables de manera disciplinaria; y dejar a la prudencia, al buen sentido o al recto criterio lo que debería haber sido seña-

lado con precisión y exactitud, representaría un riesgo, sería como dejar al azar, la tipificación de este delito, contrariando los principios sistemáticos que orientan nuestra legislación penal. De la sola lectura de la enumeración que se ha tomado del Reglamento de Servicio de Guarnición de las llamadas consignas generales, se puede observar que sería exceso de prusianismo como también de rigor legal pretender calificar y sancionar como delito del centinela hechos que no vendrían a significar sino falta de cortesía, mala presentación o descuidos que en ningún caso implicarían violación o incumplimiento de los dos fines esenciales, de las misiones primordiales de **seguridad y vigilancia** que se han tenido en cuenta para instituir este servicio en los Ejércitos. Por esto, a pesar del tributo de admiración por la erudición y la elegancia de estilo, que quiero rendir a la providencia del Honorable Tribunal Superior Militar, al transcribirla en este trabajo, no he podido dejar de hacer estas acotaciones.

Puede ser cierto que tal como está redactado el artículo del Código, si se hace una interpretación restrictiva de su texto, pueden quedar algunos hechos, algunas violaciones de los centinelas en la impunidad, pero esos vacíos no pueden ser llenados en materia penal por vía de interpretación tan amplia que cree nuevas figuras del delito; esos vacíos deben ser llenados por creación legal. Puede ser preferible, entonces, seguir interpretando las "consignas recibidas" por el centinela, como las consignas particulares que dé el

res inmediatos de los centinelas, Comandante de Guardia y Cabo Relevante.

Acaso pueda ser esta la interpretación más acorde con el pensamiento de los redactores del Código, que posiblemente quisieron extraer de las consignas generales especialmente solo los hechos de "dormirse, dejarse sorprender o relevar por quien no sea su Comandante", para referirse, en forma general, a las consignas particulares al hablar de las "consignas recibidas".

c) Dejarse sorprender o relevar por quien no sea su Comandante o de quien autorizadamente haga sus veces.

Ya vimos la noción de relevo y a ella hace relación la acción de relevar. Vimos también que dentro de las consignas generales del centinela está la prohibición de dejarse relevar por persona distinta de su Cabo Relevante y en casos excepcionales aceptará el relevo, siempre que medie orden expresa y personal del Comandante de Guardia.

Dejarse sorprender debe significar, dejarse tomar por sorpresa, ya sea aprehendiéndolo, suplantándolo por personas distintas a las autorizadas, o dejando irrumpir en el sitio, lugar o zona que se le ha asignado para su seguridad y vigilancia a personas extrañas por medio de la sorpresa.

Penalidad. La sanción legal es la de arresto de uno a cinco años; y en la sentencia debe ir adicionada por las accesorias generales a la pena privativa de la libertad representada por el arresto. La pena contemplada para es-

dada su gravedad y las consecuencias que pueden derivarse de su comisión, como daño material y moral.

Puede observarse también la falta de una agravación especial para las circunstancias de tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público, como sí lo están contempladas para otros delitos militares, y cuando es más importante prevenir los riesgos y consecuencias que se puedan derivar de una infracción cometida por el centinela.

Jurisprudencia nacional. — Aquí se transcribe la sentencia del Honorable Tribunal Superior Militar de 30 de agosto de 1965, con ponencia del Magistrado Julio Sorzano Ordóñez, en un caso de delito del centinela, en sus apartes realmente relacionados con la interpretación de este delito:

El oficio de centinela, como se sabe, es de capitalísima importancia en las funciones de la milicia, porque del puntual, estricto y alerta servicio de vigilancia dependen, casi por entero, la seguridad de los Ejércitos y la eficacia de su acción defensiva, no solamente cuando se hallan en campaña, durante las duras y agotadoras jornadas de tensión bélica, respirando ráfagas de pólvora y de muerte, a la espera de sorpresivos ataques enemigos; sino también en el tranquilo discurrir de los días de rutina, en épocas de orden y de paz. Sencillamente porque, en todos los tiempos, la imprudencia será siempre la antesala de la calamidad, y porque los azares y los riesgos únicamente los conjura y detiene el espíritu de

prevención. La atención vigilante del centinela, desplegada a toda hora sobre el ámbito de los cuarteles, es el genio tutelar de las tropas. Por sus ojos y sus oídos, ve y oye ese cuerpo gigante, lento y parsimonioso, que es el organismo militar, y precisamente por eso se le denomina también "veedor" y "escucha". Ha de tener como argos una jauría despierta de cincuenta miradas, y la oreja profunda y ubicua de Dionisio, que según la leyenda, percibía hasta las palpitaciones del pensamiento.

Hablando de la inevitable y encadenada vinculación social del género humano decía Dostoiewski con palabras proféticas: "cada uno es responsable de todos y todos de cada uno". Y la genial sentencia rige como un axioma y gobierna con rígido imperio las relaciones solidarias de la vida militar, puesto que en ella el centinela viene a ser como el depositario y hasta el dispensador de la suerte de los demás.

La seguridad y la eficiencia operativa de los Ejércitos dependen, pues, por la mayor parte, de la diligencia, atención y puntualidad de sus escuchas y atalayas. Así lo entendieron los guerreros más antiguos, desde que empezaron a organizarse los más rudimentarios cuerpos militares, y los griegos y los romanos se mostraron especialmente duros en el castigo de las faltas y descuidos en las funciones de vigilancia. Sábese de cierto, que, en el curso de la Edad Media, los reyes y caudillos de los distintos países de Europa, y de modo sobresaliente los de la Península Ibérica, al par que

severísimas sanciones para quienes aflojaban o desfallecían en el servicio de guardia, tenían establecido el uso de hacer acompañar sus huestes de juglares o soldaderos, como integrantes de las mismas, a los cuales correspondía el desvelado oficio de cantar trovas desgañadas y de tocar trompas y hacer sonar chirimías, a intervalos convenientes, para mantener alertados a los centinelas de los castillos, fuertes y barbacanas. Eran, por decirlo así, destemplados o armoniosos celadores de los guardias, y tanta importancia se les reconocía, que no solo recibían paga fija como los combatientes, sino que eran frecuentemente obsequiados por la liberalidad de los príncipes, y aún tenían derecho a exigir, al igual que los soldados, la porción correspondiente en los repartos de botines y conquistas.

.....

El primer deber de un Ejército es asegurar su propia salud e integridad, entre otras cosas, porque la experiencia demuestra que tiene aún necesidad de defenderse de sí mismo, vale decir, de sus integrantes; y porque de su sanidad, vigor y disciplinada robustez dependen la operancia y efectividad de sus funciones de salvaguardia colectiva.

Así, pues, el todo se ha de defender a costa de la parte, del cada uno, responsable de todos. Y esa parte, importantísima en el organismo imponente de la milicia, es el centinela, que cuando proyecta su vigilancia sobre la extensión del mar, se denomina serviola, tope o vigía.

... para que valgan para la preservación de todo cuerpo armado las funciones de los guardias, y a objeto de garantizar su estricto e indispensable cumplimiento, las legislaciones militares han previsto como configurativas de una modalidad penal específica y notoriamente diferenciada de las restantes infracciones Contra el Servicio, las violaciones de los deberes preventivos propios de los atalayas.

Así ocurre ahora entre nosotros, y por eso el estatuto castrense, en capítulo aparte, contentivo de un artículo único y visiblemente destacado, el 163, ha erigido las faltas contra las obligaciones de prevención y vigilancia como delito "per se", enteramente distinto de las otras figuras criminosas, definidas y sancionadas en el Título IV del Libro II, en los siguientes términos:

"El centinela que duerma, falte a las consignas que haya recibido, se deje sorprender o relevar por quien no sea su Comandante o de quien autorizadamente haga sus veces, será sancionado con arresto de uno a cinco años".

Es pertinente anotar, de pasada, que la norma transcrita es defectuosa y adolece de notable lenidad, puesto que no contempla los eventos gravísimos en que la violación de los deberes concernientes al centinela, se cometa frente al enemigo, en circunstancias de alteración del orden público o de conmoción interna.

En tales casos, el legislador autoriza sabiamente aumentar hasta el doble la

... el servicio —Abandono del Puesto, Abandono del Servicio y Deserción—, y manda aplicar prisión en vez de simple arresto, dentro de ciertas ocurrencias determinadas.

Otro tanto, y con más veras, ha debido establecerse en lo tocante al delito del Centinela, y más señaladamente para aquellas eventualidades en que, a resultas del incumplimiento o descuido de los guardias, se produzcan consecuencias nocivas para la seguridad de las tropas, de las instalaciones o alojamientos, y también, naturalmente, para los planes de acción bélica, ya sea en el ataque, ora en la defensa.

Y ello, en armonía con el principio de que, donde existe la misma razón, ha de haber la misma disposición.

Así ocurre en el Código Militar de España, el cual establece una graduación de penas, que van desde la de prisión, en los eventos normales, y siempre que no se determinen consecuencias dañinas por obra del incumplimiento de los centinelas, hasta la de muerte, cuando el ilícito se ejecute frente a enemigos o rebeldes, si de sus resultas se siguen daños al servicio.

Volviendo a la definición de nuestro estatuto, a efecto de precisar el exacto significado de sus términos, en su acepción castrense, importa puntualizar aquí el sentido y alcance de ciertas nociones básicas de orden reglamentario.

Y al respecto, se tiene que el Reglamento de Servicio de Guarnición establece:

“Centinela: individuo colocado en un sitio, lugar o zona determinados, con funciones definidas de vigilancia o seguridad”.

Clases de consignas: las consignas son generales y particulares. Son consignas generales, aquellas prescripciones que deben cumplir todos los centinelas, sea cual fuere el puesto donde se encuentren instalados. Son consignas particulares, las que corresponden a la situación especial del puesto”.

“Son consignas generales de los Centinelas:

1º Estar en constante actividad durante el turno de servicio, **en el sitio o lugar** que se le asigne, **sin separarse de él por ningún motivo;**

2º Mantenerse de pié, absteniéndose de sentarse, recostarse, fumar, comer, beber, **dormir**, conversar o hacer cosa alguna que distraiga su atención durante el servicio;

10º Ningún centinela **debe dejarse relevar** por persona distinta de su Cabo Relevante...”.

Por manera que la prohibición de abandonar el puesto señalado al guardia, la de **dormir** y la de **dejarse relevar** por quien no puede hacerlo, entre otras, durante la prestación del servicio, constituyen consignas **generales**, y no son, por tanto, de las que recibe el centinela con carácter reservado o especial.

A este propósito, dispone el Reglamento:

“Las consignas **particulares** dadas a los centinelas tiene carácter **reservado**

y éstos deberán comunicárselas **unicamente** al individuo que los releve y a los superiores directos cuando así lo exijan”.

Así las cosas, no resulta exacto, sino contrario a las disposiciones copiadas, afirmar que, porque el artículo 163 del Código expresa que comete el delito Del Centinela quien, designado para esta función específica, **se duerma, falte a las consignas recibidas**, sean o no reservadas o confidenciales, esto es, lo mismo las que han de cumplir siempre por razón de las funciones a los centinelas encomendadas, para asegurar su cometido de preservación y vigilancia, que las que deben obedecer reservadamente, en situaciones especiales. Lo que ocurre es que el oficio de Guardia supone, para su correcto y eficaz desempeño, la obligación de cumplir, en todos los casos, ciertas consignas genéricas, sin la observancia de las cuales el servicio resultaría inútil en la práctica; y simultáneamente con ellas, otras de carácter secreto, que suelen serles impartidas en determinados eventos, de acuerdo con las necesidades impuestas por las circunstancias de tiempo y de lugar. La regla, pues, la constituyen las consignas **generales**, implícitas invariablemente en el ejercicio de la función de centinela, y las **particulares** vienen a ser, por tanto, apenas la excepción.

Por eso, mientras el guardia ha de permanecer en constante actividad, **sin separarse del lugar** que le haya sido asignado; mantenerse de pié, sin sentarse, ni recostarse, ni hacer nada que distraiga su atención, en todos los ca-

sos, durante la jornada de vigilancia; sucede que conjuntamente con esas consignas generales, de forzosa observancia, e implícitas siempre en el servicio de centinela, bien pueden serle señaladas a éste determinadas instrucciones particulares o específicas, como por ejemplo, la de exigir sus documentos de identidad a cuantas personas transiten por el sitio en que debe ejercitar su función preventiva.

De otra parte, es evidente que el artículo 163 del Código, contempla también como configurativo del delito Del Centinela, el hecho de que el agente activo de la violación se duerma durante el servicio, y el de que se deje relevar o sorprender por quien no sea su Comandante. Ahora bien, estas prohibiciones no constituyen consignas especiales, que hayan sido recibidas por el guardia en forma reservada, sino consignas de carácter general, conforme se deja establecido de modo incontestable.

Síguese, entonces, que la disposición no alude en su texto únicamente, como algunos pretenden, a las consignas particulares que se le hayan podido dar al centinela en un caso dado, sino que se refiere a todas ellas, y en primer lugar, a las de naturaleza general, sobre las cuales se instruye a los soldados en la vida del Cuartel, durante la diaria preparación a que se les somete, previamente, para la prestación del servicio militar.

De otro lado, si así no fuese, se comprende que, en la práctica, resultaría muy difícil, por no decir imposible, en la mayoría de los eventos, acreditar

procesalmente la materialidad de la infracción en referencia. Pues, de ser cierto que el artículo 163 del Código dice relación exclusivamente a las consignas reservadas, recibidas por el agente, ellas vendrían a quedar relegadas al ámbito de lo confidencial —pues, se trataría entonces de un secreto compartido tan solo por el que imparte la orden y quien debe ejecutarla—, y en esas condiciones no podría hallarse demostración cabal de que la consigna especial se impartió realmente, como no fuera en el propio dicho del superior respectivo, que por sí solo no podría conformar plena prueba, en los casos que son la generalidad, de que el mandato no se hubiere dado por escrito.

Además, semejante tesis desmorularía perniciosamente la seriedad del servicio, si lograra prosperar. Porque si abandonar el puesto de vigilancia, acostarse o dejar tirada el arma, verbi gracia, no implicasen violaciones abiertas de las consignas que el guardia está obligado a observar estrictamente, como garantía de que habrá de mantenerse alerta durante el correspondiente turno de vigilancia; quedaría facultado para irse a donde quisiera, para tenderse muellemente, si tal fuera su voluntad, en el curso de su misión de atalaya, e inclusive para refocilarse a sus anchas, sin que tamaño comportamiento, enteramente contrario a toda noción de vigilancia y seguridad, constituyera infracción a los deberes propios del centinela. Pues, lo único que constituiría delito —dentro de la peligrosa teoría— sería que el

atalaya se durmiera, o se dejara relevar por quien no puede hacerlo.

Fuera de lo anteriormente expuesto, al definir la ley la infracción de que nos ocupamos, prescribe que incurren también en ella, entre otros eventos, los centinelas que **"se dejen sorprender"** durante la prestación del servicio. ¿Qué ha de entenderse con esa proposición?

Parece claro que no podría ella interpretarse en el sentido de que el guardia se deje relevar por quien no sea el llamado a ejecutarlo, pues, la norma señala dos situaciones enteramente distintas, al prescribir en forma explícita: **"se deje sorprender o relevar"**.

Esta frase comprende, pues, disyuntivamente, dos eventualidades diversas. Una, muy clara —la segunda— consistente en que el centinela venga a ser relevado por quien no es su Comandante. Y la otra, la de dejarse sorprender. ¿Cómo entender, pues, esta última?

La exégesis en este punto es bastante compleja, ya que el centinela puede ser sorprendido de muy variados modos. Por ejemplo, acostado, sentado, recostado, **apartado** del sitio indicado para montar la guardia; o sin el fusil en su poder, convenientemente dispuesto en la posición reglamentaria para ser utilizado en forma eficaz en caso de inopinada necesidad. El hecho de encontrársele **dormido**, por tanto, no es sino una de esas diversas situaciones en que opera el factor **sorpresa**. Solo que, la suprema gravedad que entraña la circunstancia de que el atalaya

se duerma en el turno de servicio, hubo de inducir al legislador a destacar, como primera falta constitutiva del delito, la de que el centinela viole la consigna principal —de que depende el cumplimiento de todas las otras—, de permanecer constantemente despierto o en vigilancia.

Estas consideraciones fundamentan razonablemente la inferencia —que la Sala mantiene, salvo más autorizado parecer—, de que ha de entenderse incurso en el ilícito de que se trata, al centinela que **"se deje sorprender"** en inobservancia de cualquiera de las consignas que debe cumplir durante la guardia, así las generales como las particulares; desde que éstas sean de necesario acatamiento para garantizar la permanencia y eficacia del servicio de vigilancia, en la defensa de cuanto importa preservar en interés de las Fuerzas Armadas, y en la salvaguardia de la vida e integridad de sus componentes.

Inclusive el evento del guardia que se deja relevar indebidamente, en el fondo no viene a ser nada distinto de un caso más en que el centinela **"se deja sorprender"**, faltando así, de consiguiente a una de las plurales consignas a que está obligado durante el servicio.

La enumeración contenida en el artículo 163 no es taxativa, y el legislador bien hubiera podido prescindir de hacerla. Pues, con solo decir que incurre en el ilícito que él define, el centinela que **"falte a las consignas que haya recibido"**, ya estaría dicho todo. Sencillemente, porque el hecho de que

el guardia se duerma, o el de que se deje relevar malamente, no son sino dos de las varias violaciones posibles a esas plurales **consignas**, necesarias e indispensables al buen servicio de prevención o cautela.

Y por ello, al faltar a la primordial consigna genérica de no irse del punto en que tenía que hallarse presente, no cometió Abandono del Puesto, sino que violó los concretos deberes inherentes al servicio de guardia, e incurrió, por consiguiente, en el delito Del Centinela.

El Código Militar español, que hemos tenido oportunidad de examinar, coincide con el nuestro, no en cuanto a la penalidad del ilícito, como atrás se indicó, sino en lo atinente a sus elementos constitutivos.

Efectivamente, en el Capítulo II del Libro II, bajo la denominación "**Delitos contra los deberes del Centinela**", en su artículo 361 empieza por decir:

"El centinela que **no cumpliere sus consignas** o se dejare relevar por otro que no sea su Cabo o quien autorizadamente haga sus veces, será castigado...".

Y la jurisprudencia del Supremo Tri-

bunal de la península, interpretando el sentido y alcance de la norma, ha dicho textualmente:

"... Concertados varios Soldados para delinquir contra los servicios del Ejército, **sólo comete el delito contra los deberes del centinela el que, estándolo realmente, abandona su puesto**, y no los demás Soldados que no desempeñaban aquel servicio..." (Sentencia, 8 de junio de 1951, Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945. Edición Aguilar de 1963, página 212).

Síguese, pues, que el Soldado puesto de facción, con la función peculiar de guardia o vigilante, que se retire de su sitio de prevención, bien para desaparecer del todo, bien para trasladarse a un lugar diferente de aquel en que debía permanecer continuamente hasta ser relevado, no comete el ilícito de Abandono del Puesto, sino que es reo del delito Del Centinela; figura criminosa especialmente contemplada por la ley para reprimir las gravísimas faltas contra el primordial servicio de vigilancia, y nítidamente diferenciada de otras infracciones definidas en el Título IV, Libro II de nuestro Código Castrense.

*Desleal la guardia que yo mantuve:
ahora ya no tengo que resguardar,
fui muerto, pues dormí
ahora estoy muerto, ya puedo dormir.*

*No dejen que me reprochen,
por otras guardias que no se guarden
duermo, porque estoy muerto
me mataron...., pues me dormí.*

Rudyard Kipling (Epitafios de Guerra
"El centinela Soñoliento").